

Constancia: Manizales, agosto 10 de 2021. A despacho en la fecha con memorial subsanando la demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00459-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por MARÍA ADALGIZA SERRANO GIRALDO, en contra de CAROLINA RINCÓN OSPINA.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 *ibidem*.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (letra de cambio e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 671 del Código de Comercio, respecto a la letra de cambio, y artículos

2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

3. Se dispondrá la citación de Lucila Acosta de Alzate; Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballo, Paula Yulieth González Díaz y Jorge Andrés Valencia Rojas, como terceros acreedores que aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda, para los fines del artículo 468-4 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA ADALGIZA SERRANO GIRALDO, y en contra de CAROLINA RINCÓN OSPINA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$12.000.000.00 M/CTE, valor correspondiente al saldo insoluto del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo

1.1. Por los intereses de mora del capital anterior, a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 17 de julio de 2020 y hasta el pago definitivo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra y la hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

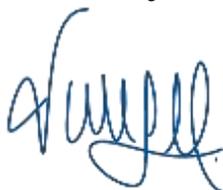
Tercero: Notificar esta orden de pago a la demandada conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se librar  oficio respectivo y se remitir  de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Manizales, para la inscripci n de la medida.

Quinto: Se dispone la citaci n de los se ores Paula Yulieth Gonz lez D az y Jorge Andr s Valencia Rojas, como terceros acreedores que aparecen en el Certificado de tradici n del inmueble objeto de gravamen, para que dentro del t rmino de diez (10) d az contados desde su respectiva notificaci n, hagan valer sus cr ditos, sean o no exigibles.

Se requiere a la parte actora para que aporte la direcci n y correo electr nico de los citados acreedores, a fin de efectuar su respectiva notificaci n.

NOTIF QUESE



VALENTINA JARAMILLO MAR N
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2021-00459-00

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACI�N POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 135 del 11/08/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6902bf7a446e056bdb15e9c6751340b78784555be1d2fd5d5c6f7b3f91f29b42

Documento generado en 10/08/2021 04:01:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**